



CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 18 de enero de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 23 de enero de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0166

Radicado No. 666824003002-2023-00018-00

Ejecutivo de alimentos (mínima cuantía)

RUBEN DARIO ARAQUE CACERES (en representación de los menores Y.J.A.L. y R.N.A.L.) vs NAYLIN DEL CARMEN LABRADOR CARRIZO.

Estudiado el libelo y los anexos, observa el despacho las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1.- El hecho décimo tercero genera confusión y es incongruente respecto del acta de conciliación aportada con la demanda, esto en el sentido que no se realiza una discriminación clara que los porcentajes que deben cancelarse en dinero y en especie. (Artículo 82 numeral 5 del C.G.P).

2.-De conformidad con el art. 82-4 del CGP, debe determinar con precisión y claridad la pretensión, en el entendido que, al reclamar dineros por concepto de cuotas de alimentos, estamos de presente a sumas periódicas, las cuales deben estar discriminadas de forma independiente según los meses y valores adeudados, y la fecha a partir de la cual se pretende la mora sobre cada capital.

3.- Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art.90, inciso 4º ibidem).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por RUBEN DARIO ARAQUE CACERES (en representación de los menores Y.J.A.L. y R.N.A.L.) en contra de la Señora NAYLIN DEL CARMEN LABRADOR CARRIZO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería legal amplia y suficiente al doctor JHONANTHAN EDUARDO VALBUENA BOHORQUEZ identificado con C.C. 4.585.191 y portador de la T.P. No.300.919 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 010

Del 24-01-2023.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7bb5b27fc06e66aafbe694762f7bb4d0eb665758243c14276019d9bd48f06d**

Documento generado en 23/01/2023 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>